

**RECURSO DE REVISIÓN 022/2022-2 OP
RETURNADO A PONENCIA 1****COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0214/2022 (Visible de foja 08 a 11 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 12 a 56 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 02 a 07 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado José Alfredo Solís Ramírez para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y recepción de constancias por retorno. Por proveído del 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido un memorando sin número, signado por María Elizabeth Hernández Martínez, Jefa de Ponencia 2, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias relativas al escrito de interposición de agravios de la parte recurrente, así como dos escritos en alcance signados por el aludido particular.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, IV, V, VI y X del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-022/2022-2 OP RETURNADO A PONENCIA 1.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número DA/1433/2022, signado por Ariana García Vidal, Directora de Administración de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, sin anexos.
- Certificó que el plazo de 07 siete días concedido al sujeto obligado para rendir el informe ordenado en el auto de admisión del recurso de revisión en que se actúa, transcurrió en exceso.
- Requirió a la Directora de Administración del sujeto obligado, a fin de que acompañe su nombramiento a fin de reconocerle la personalidad con la que compareció dentro de los autos.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia local.

SÉPTIMO. Recepción de constancias en alcance por parte del sujeto obligado.

Mediante el auto del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-1543/2022, signado por Gerardo Onofre Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, junto con un anexo;
- Reconoció la personería del Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de marzo al 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo, así como el 02 dos y 03 tres de abril de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 06 seis de abril al 03 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días del 09 nueve al 17 diecisiete, así como el 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de abril, además del 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 08 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- Las Actas del Comité de Transparencia correspondientes a las sesiones 7° y 8° del 2022 dos mil veintidós, junto con sus anexos y todos aquellos documentos que originaron dichas reuniones.
- Toda la documentación que debieron presentar las servidoras públicas Diana Laura Briseño Martínez y Sophie Judith Zavala Cervantes (adscritas a la Coordinación General de Recursos Financieros); es decir, solicitud de ingreso, el nombre de la persona que la recomendó, el nombre de la persona que la entrevistó, el nombre de la persona que la propuso, la fecha de alta con el documento idóneo (plaza, base, contrato) o simplemente como fue aceptada y los certificados de su educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y en caso de contar con licenciatura, acompañar su título y cédula profesional; además de su desempeño laboral, salario, horarios oficiales, la comprobación de su asistencia y el nombre de su superior inmediato.
- Nombre completo de la persona que se encuentra en la oficina de la Coordinación de Archivos, misma que se negó a informar su nombre debido a no contar con nombramiento oficial.
- Conocer si los vehículos oficiales que usa el Secretario de Educación y la Directora de Administración están asegurados por “Seguros del Potosí” a partir de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Saber, conocer y tener acceso a los documentos relativos a la forma en que se realizaron los pagos a todos los proveedores y vendedores del 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós, así como todos las transferencias y sus respectivas facturas pagadas del 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 10 a 28 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y que fue emitida en los siguientes términos:

Área administrativa responsable:	Número de oficio:	Respuesta:
Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	DA-CGRM-141/2022	Proporcionó al petionario seis copias simples correspondientes a las pólizas de seguro vigentes (periodo 2022 dos mil veintidós) de los vehículos oficiales que se encuentran bajo el resguardo del secretario y la Directora de Administración, respectivamente.
Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	575/CGRH/SSPPA /2022	Proporcionó al petionario la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Respecto de Diana Laura Briseño Martínez: Constancia de terminación de estudios expedida por el Colegio de Bachilleres (versión pública), propuesta sindical, oficio DA/CGRH/UA/1695/2021 (versión pública) y el reporte de ingreso y salida correspondiente a marzo de 2022 dos mil veintidós. Respecto de Sophie Judith Zavala Cervantes: oficio CA/CGRH/UA/610/2021, oficio SP-014/2021 y reporte de ingreso y salida correspondiente a marzo de 2022 dos mil veintidós. Asimismo acompañó el Acta expedida por el Comité de Transparencia de 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós. (Visible a foja 21 a 34 de autos).
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-0661/2022	Puso a disposición del petionario para efecto de que este realice la consulta directa de la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Contenido de la carpeta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, consistente en 33 fojas útiles. Contenido de la carpeta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, consistente en 19 fojas útiles.

		Información que fue consultada conforme al Acta de Consulta de 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós. (visible de foja 35 a 50 de autos)
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-0817/2022	Notificó al peticionario la determinación de ampliación del plazo de respuesta, respecto de la información que corresponde a la Coordinación General de Recursos Financieros y acompañó el Acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual aprobó la aludida determinación. (visible de foja 51 a 54 de autos.)
Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	DA/CGRF/328/20 22	Informó que los pagos a los proveedores y vendedores en el 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós fueron realizados a través de transferencias electrónicas (Sistema de pago Electrónico Interbancario). (Visible a foja 64 de autos.)

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La omisión de la Coordinación General de Recursos Materiales de aplicar el principio de Máxima Publicidad al emitir la respuesta brindada dentro de la solicitud de información 317/0157/2022.
- 2) La entrega de información incompleta por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos, toda vez que omitió proporcionar el nombre de la Coordinadora de Archivos y no proporcionó los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria de Diana Laura Briseño Martínez, así como los que corresponden a Sophie Judith Zavala Cervantes, así como la información relativa al nombre de la persona que recomendó a esta última, el nombre de la persona que la entrevistó y el nombre de la persona que la propuso; ni tampoco informó el sueldo que perciben las últimas dos servidoras públicas.
- 3) El contenido de las Actas correspondientes a la séptima y octava sesión del Comité de Transparencia.
- 4) La negativa de permitir el acceso y consulta a las transferencias electrónicas y las facturas pagadas a los proveedores correspondientes al 2021 dos mil veintiuno y el 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta y adicionalmente la Dirección de Administración, señaló que la solicitud de información fue atendida en todos sus términos pese a que el peticionario no fue claro y preciso al elaborar su solicitud de información.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede

hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹²

Con base en lo anterior, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto por el ahora recurrente en su escrito de interposición de agravios, por lo que el estudio de los motivos de disenso será en el siguiente orden: en primer término se estudiará el agravio identificado en el inciso 1); posteriormente, el agravio correspondiente al inciso 3); a continuación el motivo de disenso identificado en el inciso 2) y; finalmente, el agravio que corresponde al inciso 4).

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, respecto del agravio identificado en el inciso 1), el peticionario se dolió de la omisión de la Coordinación General de Recursos Materiales de aplicar el principio de Máxima Publicidad al emitir la respuesta brindada dentro de la solicitud de información 317/0157/2022, mediante la cual no proporcionó la información relativa a las pólizas de seguros correspondientes al periodo 2022 dos mil veintidós; sin embargo, como se puede apreciar de la lectura de los autos, el peticionario pretende atacar una respuesta otorgada en una solicitud de información diversa a la que originó el presente recurso de revisión; es decir, el peticionario no ataca la respuesta otorgada dentro de la solicitud de información 317/0214/2022, sino la que corresponde a la solicitud de información 317/0157/2022.

En consecuencia, **el agravio en estudio resulta inatendible, pues corresponde a una solicitud de información diversa que debió ser combatida a través de un recurso de revisión diverso.**

Por otro lado, en el agravio identificado en el inciso 3) el particular se inconformó por el contenido de las Actas correspondientes a la séptima y octava sesión del

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

Comité de Transparencia, mismas que fueron entregadas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Con relación a lo anterior, este Organismo Garante considera que las manifestaciones relativas los errores con los que cuentan las aludidas Actas expedidas por el Comité de Transparencia son inatendibles.

Lo anterior se puede afirmar en virtud de **que este cuerpo colegiado carece de atribuciones para fiscalizar la información y pronunciarse respecto a si los actos jurídicos consignados en los aludidos documentos cuentan o no con errores** y si estos fueron realizados con todas las formalidades y cumplen con los requisitos esenciales de validez; **pues las atribuciones de esta Comisión se encuentran limitadas a garantizar el acceso a la información generada, archivada y/o resguardada por los sujetos obligados en el estado en que esta se encuentra, conforme al ejercicio de sus funciones**.³

En esa tesitura, el Pleno de esta Comisión considera que emitir un pronunciamiento en los términos solicitados por el recurrente implicaría que este órgano garante se extralimitara en sus funciones; por lo que, se dejan a salvo los derechos del particular para que, en caso de ser su deseo los haga valer en la vía que corresponda.

³ ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En otro orden de ideas, en el agravio identificado en el inciso 2), el peticionario manifestó su inconformidad respecto de la entrega de información incompleta por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos, toda vez que: I) omitió proporcionar el nombre de la Coordinadora de Archivos; II) no proporcionó los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria de Diana Laura Briseño Martínez, ni señaló el sueldo que percibe la aludida servidora pública; y III) no proporcionó los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria, preparatoria y licenciatura con el título y cédula profesional de Sophie Judith Zavala Cervantes, así como la información relativa al nombre de la persona que recomendó, el nombre de la persona que la entrevistó y el nombre de la persona que la propuso y tampoco informó el sueldo que percibe.

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁴

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.⁵

⁴ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁵ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados*

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Así, sobre la base de lo previamente anotado y conforme a las constancias de autos resulta evidente que la información proporcionada por la Coordinación General de Recursos Humanos del sujeto obligado es incompleta, pues no colmó los extremos planteados en la solicitud de información.

Lo anterior implica que los principios de congruencia y exhaustividad no hayan sido colmados y con ello el sujeto obligado dejó de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario.

Ahora no pasa por inadvertido para este Pleno que la Directora de Administración manifestó en el informe que rindió ante esta Comisión que el peticionario no fue preciso y claro al momento de elaborar su solicitud de información; sin embargo, tales manifestaciones resultan inatendibles, pues en todo caso, el sujeto obligado se encontró en aptitud de prevenir al particular en términos del artículo 150 de la Ley de la materia⁶, a fin de que el peticionario aclarara su solicitud o aportara más datos que permitieran buscar la información de su interés.

⁶ ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

A mayor añadidura, es necesario precisar al sujeto obligado que del contenido de la solicitud de información se desprende que el peticionario manifestó textualmente lo siguiente:

"También solicito el nombre completo de la persona que se encuentra en la oficina de la "Coord. De Archivos", misma que se negó a proporcionarme su nombre y mando decir con una integrante de esa Coord. de Archivos que no podía proporcionarlo porque aún no tenía nombramiento oficial, pero ya se encuentra despachando dentro de la oficina y enterandose de todo, me preocupa y me ocupo de conocer su nombre completo por es quien firmará las "Actas del Comité de Transp. De la SEGE [...]" SIC.

De este modo, es claro que el peticionario señaló que la servidora pública adscrita a la Coordinación de Archivos de la cual requiere saber su nombre es de aquella que forma parte del Comité de Transparencia.

En síntesis, **el agravio en estudio resultó fundado y operante toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información requerida en la solicitud de información; es decir, la Coordinación General de Recursos Humanos debió: I) entregar la información que corresponde al nombre de la persona adscrita a la Coordinación de Archivos que además forma parte del Comité de Transparencia; II) realizar la búsqueda de los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria de Diana Laura Briseño Martínez y señalar el sueldo que percibe la aludida servidora pública y; III) realizar la búsqueda de los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria, preparatoria y licenciatura con el título y cédula profesional de Sophie Judith Zavala Cervantes, así como la información relativa al nombre de la persona que la recomendó, el nombre de la persona que la entrevistó y el nombre de la persona que la propuso, así como informar el sueldo que percibe.**

Finalmente, en el motivo de disenso identificado en el inciso 4), el particular se dolió de la negativa de permitir el acceso y consulta a las transferencias electrónicas

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

y las facturas pagadas a los proveedores correspondientes al 2021 dos mil veintiuno y el 2022 dos mil veintidós hasta la fecha en que fue respondida la solicitud de información 317/0175/2022.

En este sentido, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Recursos Financieros, se limitó a informar que los pagos a los proveedores y vendedores en el 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós fueron realizados a través de transferencias electrónicas (Sistema de pago Electrónico Interbancario).

Derivado de lo anterior, es necesario no perder de vista que el ahora recurrente solicitó saber, conocer y tener acceso a los documentos relativos a la forma en que se realizaron los pagos a todos los proveedores y vendedores del 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós, así como todas las transferencias y sus respectivas facturas pagadas del 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós.

Así, sobre este tópico se debe precisar que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información⁷ a través de diferentes medios, ya sea mediante reproducción física, reproducción en medios magnéticos y/o consulta directa de la información.

De igual forma, es imprescindible puntualizar que la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario⁸, asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya

⁷ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

⁸ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.⁹

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

“Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.” Énfasis propio.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia¹⁰) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

⁹ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹⁰ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, **como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;** b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹¹

Asimismo, el acuerdo del Pleno de esta Comisión registrado con número CEGAIP-428/2018.S.E. señala lo siguiente:

¹¹ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“ACUERDO CEGAIP-428-2018 S.E.

4. Se da cuenta con el escrito signado por el C. Jesús Federico Piña Fraga, de fecha 13 de abril de 2018, recibido en esta Comisión en la misma fecha, mediante el cual el signante realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento al derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados SEGE Y SEER. (Anexo 2).

Visto el contenido del escrito de cuenta, ser tiene al compareciente por haciendo diversas manifestaciones, mismas que totalmente son en el sentido de informar y denunciar irregularidades por parte de los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular al que pertenece la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que el particular sostiene que al presentar una solicitud de información pública en la SEGE ésta se tramita y gestiona ante el SEER y la dirección general de la BECENE, y que es en la BECENE en donde se producen las irregularidades e Incumplimiento a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que la información que se pone a disposición en las instalaciones de la SEGE, el SEER y la BECENE, sin embargo en el caso de la BECENE se pone a disposición de manera incompleta, tendenciosa y dolosa y que lo más grave es que no se encuentra ninguna autoridad de la SEGE y/o BECENE que verifique que se cumpla con el trámite, gestión y entrega de la información solicitada.

Igualmente se inconforma con que en diversas ocasiones ni siquiera se encuentra presente el servidor público designado para permitir el acceso a la información, ya que dicen estar ocupados, y mandan a una persona que no toma nota, observe y verifique lo que se le está poniendo a su disposición.

Además, manifiesta que el lugar o recinto habilitado para realizar la consulta y el acceso a la información en las instalaciones de la BECENE es un almacén de control escolar o recursos humanos, y que cuando esto sucede la servidor público que allí trabaja tiene que suspender labores administrativas, y que algunas veces ésta persona ha pedido se le deje terminar su trabajo y evidentemente se retrasa el acceso a la información puesta a disposición.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión al analizar las inconformidades planteadas por el particular con número de acuerdo CEGAIP-428/2018S.E. determina requerir a los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular, para que pongan a disposición de los solicitantes la información peticionada en las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia de ambos sujetos obligados, debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece que se pondrá a disposición del quejoso la información en el lugar donde se encuentre, siempre que las características de la información y el lugar así lo permitan, por lo que al no haber un lugar adecuado en las oficinas de la Benemérita y

Centenaria Escuela Normal del Estado para acceder a la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del quejoso en alguna de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en ambos casos y sin excepción alguna, los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán estar presentes al momento en que se realice el acceso a la información, toda vez que es obligación de éstos llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, el Titular de la Unidad debe asegurarse del cumplimiento al acceso a la información que se le da al solicitante por parte de las unidades administrativas, máxime que en caso de que la unidad administrativa se niegue a colaborar con la Unidad en la atención de las solicitudes de información, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, según lo establece el artículo 55 de la Ley de la Materia, por lo cual está obligada a estar presente cuando se le ponga a su disposición la información y levantar constancia de tal circunstancia, para corroborar la óptima colaboración y cumplimiento de las unidades administrativas.

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo al C. Jesús Federico Piña Fraga para su conocimiento, y a los Titulares de la Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Sistema Educativo Estatal Regular para su cumplimiento.

Notifíquese a las Ponencias, para los efectos correspondientes." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

De este modo y sobre la base de lo previamente anotado **se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por la Coordinación de Recursos Financieros no puede tenerse como válida, pues no permitió el acceso a los documentos solicitados por el peticionario.**

Por ello, **la Coordinación de Recursos Financieros debió permitir el acceso y consulta a las transferencias y sus respectivas facturas pagadas del 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós hasta la fecha en que fue respondida la solicitud de información 317/0175/2022.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Coordinación General de Recursos Humanos: I) entregue la información que corresponde al nombre de la persona adscrita a la Coordinación de Archivos que además forma parte del Comité de Transparencia; II) realice la búsqueda de los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria de Diana Laura Briseño Martínez y señalar el sueldo que percibe la aludida servidora pública y; III) realice la búsqueda de los certificados que amparan los estudios de preescolar, primaria y secundaria, preparatoria y licenciatura con el título y cédula profesional de Sophie Judith Zavala Cervantes, así como la información relativa al nombre de la persona que la recomendó, el nombre de la persona que la entrevistó y el nombre de la persona que la propuso, así como informar el sueldo que percibe.
- La Coordinación de Recursos Financieros permita el acceso y consulta a las transferencias y sus respectivas facturas pagadas del 2021 dos mil veintiuno y lo que va del 2022 dos mil veintidós hasta la fecha en que fue respondida la solicitud de información 317/0175/2022.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá observar en todo momento las reglas para la consulta directa establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.

- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-022/2022-2 OP RETURNADO PONENCIA 1.)